



BIBLIOTECA NACIONAL

Sección Chilena

ubicación

M | 1023 - 10)

Año

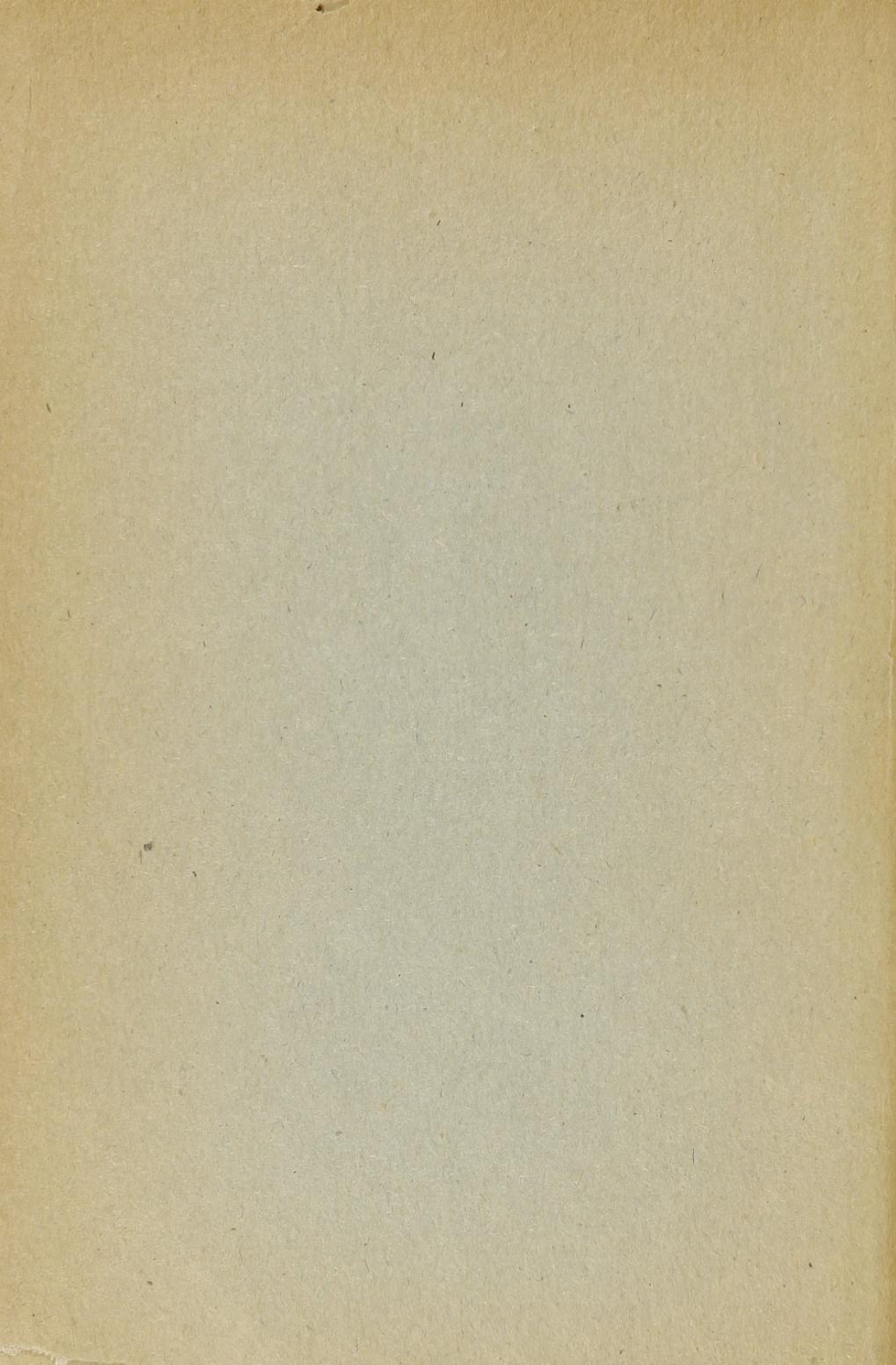
SYS

BIBLIOTECA NACIONAL



1190860

111023-10



PROYECTO
de
Legislación Social del Trabajo
presentado por

LOS SENADORES CONSERVADORES

y actualmente en discusión
:: en el Senado de Chile ::

DISCURSOS

de

DON JUAN ENRIQUE CONCHA S.

:: en la discusión ::
general del proyecto



4851

— SANTIAGO DE CHILE —
IMPRENTA CHILE
Calle de Morandé, N°s. 767-769
— 1821 —



LEGISLACIÓN SOCIAL DEL TRABAJO

PROYECTO DE LEY

Disposiciones generales

TÍTULO I

ART. 1.º—El contrato de trabajo, sea individual o colectivo, se regirá por las estipulaciones de las partes en todo lo que no esté restringido por las disposiciones del título XXVI del libro IV del Código Civil y por la presente ley.

ART. 2.º—La duración del trabajo ordinario en toda clase de faenas será de cuarenta y ocho horas semanales.

Con todo, los obreros podrán estipular, por salarios complementarios, mayor número de horas de trabajo, con tal que no excedan de doce y que estén interrumpidas por un descanso de no menos de diez, entre una y otra jornada.

En casos fortuitos se podrá estipular accidentalmente más de doce horas de trabajo por una remuneración convenida.

Lo dicho en este artículo es sin perjuicio de las reglas que siguen referentes a las mujeres y a obreros menores de las edades que se expresan.

ART. 3.º—Las mujeres no podrán ser ocupadas en trabajos mineros, subterráneos ni en faenas calificadas por la ordenanza como superiores a sus fuerzas o expuestas para las condiciones físicas o morales de su sexo, tomando también en consideración la edad.

Tampoco podrán ser ocupadas desde las veinte (8 P. M.), hasta las seis (6 A. M.), en fábricas o talleres.

Las que hubieren entrado en el octavo mes del embarazo tendrán derecho, con reserva de su puesto, a un descanso hasta de cuarenta días, de que disfrutarán en la forma prescrita por la ordenanza.

La ordenanza dará igualmente reglas para que los deberes de la obrera no perturben la lactancia de sus hijos.

ART. 4.º—Los niños menores de doce años no podrán ser admitidos en trabajos de ninguna clase.

Los de doce a catorce años podrán serlo solamente por seis horas diarias en los establecimientos industriales, por ocho en los de comercio, siempre interrumpidas por descansos que en su totalidad no bajen de una hora.

ART. 5.º—Queda prohibido todo trabajo nocturno a los niños menores de catorce años.

Los mayores de catorce y menores de dieciocho no serán admitidos en aquellos trabajos nocturnos que señale la ordenanza como peligrosos para el desarrollo higiénico, o para la moral de los jóvenes.

ART. 6.º—Se prohíbe ocupar a los menores de dieciocho años en trabajos subterráneos, en la elaboración o manipulación de materias inflamantes, en la limpieza

de motores y piezas de transmisión mientras estén funcionando las maquinarias, en el desripiamiento de los cachuchos de las salitreras, y en otros trabajos calificados de peligrosos o de insalubres por la ordenanza.

ART. 7.º—Se dejará libre dos horas diarias, por lo menos, a los menores de dieciocho años que no hayan recibido instrucción primaria para que acudan a una escuela, si existiere dentro del radio de un kilómetro del establecimiento en que trabajen.

Si no existiere escuelas a esas distancias y hubiere en el establecimiento veinte o más analfabetos, la empresa abrirá para ellos una escuela en que se les enseñe las primeras letras y nociones de la industria en que se ocupan.

ART. 8.º—La ordenanza determinará, por períodos que no excedan de tres años, el salario mínimo que deben ganar, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, los obreros que no hayan concertado remuneración en el goce de tierras o talaje gratuito para animales.

Se entiende por salario mínimo el que suministra lo necesario para sustentar la vida según las condiciones especiales de las diferentes zonas del país que la ordenanza tomare en consideración.

ART. 9.º—Los salarios estipulados en dinero deben ser pagados en moneda legal, no en fichas, vales y mercaderías.

No se podrá hacer el pago a los obreros en almacenes, cantinas o tabernas.

ART. 10.—Habrá libertad de comercio en las salitreras y demás minas, pero los administradores podrán impedir la entrada a los comerciantes u otras personas que lleven licores, naipes o boletos de loterías.

Los despedidos por esta causa de la propiedad, no

podrán entrar en lo sucesivo sin permiso del dueño, aunque no lleven los expresados artículos.

No se podrán establecer cantinas, tabernas ni prostíbulos en los radios que determine la ordenanza, alrededor de los terrenos que ocupa cada empresa.

ART. 11.—La infracción de las disposiciones de este título será penada con una multa de 100 a 500 pesos, que regulará y aplicará breve y sumariamente el juez de letras del departamento, con apelación en lo devolutivo a la Corte de Apelaciones respectiva.

La infracción de las prohibiciones del artículo 10 dejará, además, sometidos a sus autores a la sanción del inmediato lanzamiento, que podrá ser decretado por el juez de subdelegación correspondiente.

ART. 12.—Las multas que se perciban con arreglo al artículo precedente se depositarán en la Caja Nacional de Ahorros a la orden del Administrador de la misma Caja, quien las distribuirá todos los años entre las Cajas de los sindicatos obreros de la provincia creadas por esta ley.

TITULO II

De la asociación de obreros y del sindicato legal

ART. 13.—Los obreros podrán asociarse libremente para fines lícitos, sometiéndose para la obtención de la personalidad jurídica a los requisitos legales.

ART. 14.—Constituirá, por ministerio de la ley, una asociación con personalidad jurídica la colectividad de obreros de más de 16 años de edad, y de cualquiera empresa industrial privada, minera, manufacturera y de transporte que registre más de veinticinco operarios.

Estas asociaciones tomarán el nombre de sindicatos, con indicación de la empresa a que pertenecen, gozarán

del beneficio establecido en el artículo siguiente, y se entienden constituidas para los fines que a continuación se expresan:

- 1) Celebrar con la empresa contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos que nazcan de estos contratos en favor de los obreros y los que les correspondan por las leyes, sin facultad de percibir los salarios estipulados;
- 2) Representar a los obreros en el ejercicio de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los interesados;
- 3) Representar a los obreros en los conflictos colectivos, y especialmente en las instancias de conciliación y de arbitraje;
- 4) Todo lo que se refiere a la defensa económica del trabajo y a la solución pacífica de las dificultades de orden industrial que surjan entre los asociados y los patrones;
- 5) Los fines de mutualidad y cooperación que escogieren los asociados y que determinarán en sus estatutos complementarios o reglamentos.

Entre estos fines deberán consultarse los siguientes, que se atenderán con los fondos del sindicato:

Seguros de vida;

Dote;

Seguro para los casos de accidentes no previstos en la ley: enfermedades, cesación del trabajo, invalidez por ancianidad, etc.;

Cuotas mortuorias.

Las pensiones que se acordaren deberán guardar proporción con los fondos acumulados y los salarios de cada asociado, y se pondrán en conocimiento de la empresa.

El sindicato podrá reasegurarse en las instituciones especiales de seguros sobre la vida u otros objetos.

A falta de estatutos o reglamentos complementarios, o si en éstos nada se hubiera dispuesto sobre los expresados fines, se hará la reglamentación en la ordenanza, pudiéndose extender a cualesquiera otros que propendan al mejo-

ramiento intelectual, moral o recreativo de los sindicados, como economatos, academias, salón de fiestas, tiro al blanco, colonias de vacaciones, etc.

ART. 15.—Los patronos de toda empresa legalmente constituida con arreglo al artículo anterior en sindicatos que funcionen regularmente, deberán subvencionar al patrimonio del mismo sindicato con una suma anual equivalente al diez por ciento de los salarios pagados durante el año, siempre que esta subvención pueda salir de las utilidades líquidas de la empresa. Si con estas utilidades solamente se puede satisfacer una parte de la subvención, pagarán esa parte.

Para este efecto se entiende por utilidades líquidas las establecidas para el impuesto sobre la renta, con deducción de los intereses corrientes de los capitales invertidos en la empresa. Mientras se dicte la ley de impuestos sobre la renta dichas utilidades serán las que resulten del balance anual, descontando los referidos intereses y una amortización adecuada a la naturaleza del negocio.

Cualquiera dificultad que ocurra en la aplicación de estas reglas será resuelta sin ulterior recurso por un tribunal establecido como en el caso del artículo 30 de esta ley. Los libros de la empresa no podrán ser inspeccionados sino por un perito nombrado por el tribunal para informar sobre ellos, bajo juramento de reserva.

Se presume la existencia de utilidades. Cuando el patrón alegue que no se han producido, deberá probarlo.

Las empresas podrán eximirse de la obligación que les impone este artículo allanándose a que las utilidades líquidas, computadas como se ha dicho arriba, se distribuyan entre ellas y los obreros en proporción al capital efectivo de las primeras y la suma de los salarios pagados durante el año.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en las empresas que hayan pactado con los obreros, en el contrato de trabajo, participación en los beneficios.

ART. 16.—Cada sindicato actuará por medio de un directorio, compuesto de cinco obreros de la misma empresa, elegidos por voto acumulativo en asamblea de los asociados.

Para éste y demás efectos de esta ley se considerará como obreros no solamente a los que sean tales, sino también al empleado cuyo sueldo no exceda de 300 pesos mensuales.

ART. 17.—El directorio se renovará anualmente en una asamblea que se verificará con los que concurran en el mes de Mayo de cada año, en el día, hora y local designados en la convocatoria que el presidente o el secretario del directorio haga por medio de anuncios fijados en lugar visible de la empresa.

La votación será secreta.

ART. 18.—Si por cualquier motivo no se hubiese elegido el directorio, o si el elegido no se hubiere constituido nombrando presidente, secretario y tesorero, las funciones de este cuerpo serán desempeñadas por los cinco obreros más antiguos, que sepan leer y escribir, hasta que se subsanen las faltas.

ART. 19.—Las funciones de director serán remuneradas en la forma que lo acuerden los asociados por mayoría de votos, y en sesión convocada al efecto.

ART. 20.—El directorio elegirá, por voto acumulativo, dos personas de su confianza que desempeñen, respectivamente, los puestos de presidente y secretario, correspondiendo el primero al que haya obtenido mayor número de votos y el otro al segundo. En caso de empate, decidirá la suerte cual ha de ser presidente y cuál secretario.

También se nombrará un tesorero por mayoría de votos en sesión a que asistan los cinco directores.

Si por muerte, enfermedad o prolongada ausencia,

faltare un director, será reemplazado por el obrero que los demás elijan.

ART. 21.—El patrimonio del sindicato se compondrá:

- 1) De las erogaciones que la asamblea imponga a sus asociados para satisfacer las necesidades de los obreros de la empresa, en caso de paralización fortuita o voluntaria del trabajo, enfermedad o vejez, o con otros fines lícitos de interés colectivo para los mismos obreros;
- 2) De las erogaciones voluntarias que le hagan la empresa, los obreros o terceros, y de las asignaciones por causa de muerte en su favor;
- 3) De los intereses y lucros provenientes de los bienes de la corporación;
- 4) De las multas a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta ley;
- 5) De las multas que el Directorio del sindicato imponga a los obreros, que no podrán exceder de 20 pesos por cada infracción, en uso del derecho de policía correccional que le corresponde por el artículo 554 del Código Civil; y
- 6) De los fondos que deben ingresar conforme al artículo 15.

ART. 22.—Los fondos del sindicato serán depositados en la Caja Nacional de Ahorros, en la sucursal más próxima al centro de los trabajos de la Empresa, a la orden del presidente y del secretario de la asociación.

ART. 23.—La administración de los fondos del sindicato corresponde al Directorio.

Este acordará los actos de administración y los ejecutará por medio del presidente y tesorero, quienes obrarán conjuntamente.

Estos y los directores prestarán la culpa leve en el ejercicio de la administración y serán solidariamente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, en su caso.

El movimiento de fondos se publicará fijándolo día a día en un lugar visible del establecimiento, y estará sujeto a las demás medidas de fiscalización que escogite la ordenanza.

ART. 24.—Los fondos del sindicato no pertenecen a los obreros que lo componen ni a la empresa en que trabajan. Son del dominio de la asociación, aunque cambie su personal, y deberán invertirse exclusivamente en los fines indicados en el artículo 14.

Sin embargo, por acuerdo de la mayoría de los obreros se podrá repartir entre éstos, a prorrata de sus sueldos, el cincuenta por ciento de los fondos a que se refiere el número seis del artículo 21.

ART. 25.—Si se extingue la empresa, los fondos se repartirán entre los sindicatos de las diferentes empresas análogas registradas en la misma provincia, a prorrata del número de trabajadores de cada cual. Se exceptúan los fondos que estén afectos a favor de determinadas personas.

ART. 26.—Estos estatutos legales de los sindicatos podrán ser ampliados, en su parte reglamentaria, por acuerdo de la asamblea celebrada por los dos tercios de los votos en sesión especialmente convocada al efecto y con aprobación del Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado, la que se prestará si las ampliaciones no fueran contrarias al texto y al espíritu de la organización legal.

ART. 27.—Son aplicables a los sindicatos, en cuanto no sean contrarios a las disposiciones de esta ley, los artículos 549 a 561 del Código Civil.

TÍTULO III

De los conflictos colectivos

ART. 28.—Todos los conflictos colectivos entre patronos de empresas sindicadas con arreglo a esta ley y los obreros de las mismas, deberán ser sometidos a una junta de conciliación compuesta del presidente y del secretario del sindicato y de dos representantes de la empresa, quienes podrán nombrar, de común acuerdo, una o varias personas, en calidad de mediadores, para que cooperen a buscar la solución que, adoptada por el voto unánime de los cuatro miembros de la junta, ponga fin al conflicto.

ART. 29.—Si la conciliación hubiera fracasado a juicio de la representación obrera, ésta lo comunicará al directorio del sindicato para que cite a los asociados a una asamblea con 48 horas, a lo menos, de anticipación, a fin de dar cuenta de la situación, y de que tomen las determinaciones del caso, una de las cuales puede ser de dar nuevas instrucciones a la mesa del directorio para intentar de nuevo la conciliación.

No se podrá producir huelga sin acuerdo tomado por los obreros del sindicato en asamblea convocada al efecto por mayoría de votos.

En las asambleas de que trata este artículo el voto será secreto.

ART. 30.—Si no se hubiere producido acuerdo en la primera junta de conciliación, cualquiera de las partes, patronos u obreros, hágase o no producido huelga y en cualquiera que sea el estado del conflicto, podrá requerir a la otra parte para que éste sea sometido a la decisión de arbitradores.

En tal caso, conocerá de la dificultad el tribunal permanente de patronos y obreros que hayan formado en el

mismo contrato de trabajo o por acto separado, o un tribunal especial para el conflicto ocurrente. Este tribunal especial se compondrá de dos miembros designados por la empresa, y otros dos por el directorio del sindicato obrero y de un quinto por los anteriores, antes de empezar a conocer de la dificultad, y que se incorporará a la sala desde luego, sin esperar que se produzca discordia. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los cinco miembros del tribunal.

Si no hubiera unanimidad en la designación del quinto miembro, ésta se hará por el presidente de la Corte de Apelaciones del distrito a que corresponda la empresa.

ART. 31.—Las resoluciones del tribunal serán obligatorias para ambas partes, pero los obreros podrán exonerarse de ellas retirándose de la empresa sin indemnización alguna, perdiendo todas las ventajas que les proporciona la asociación.

La empresa podrá ser compelida al cumplimiento de los fallos con multa de 100 a 500 pesos, impuesta por el tribunal arbitral; pero si aquéllos importaren una condición incompatible con el resultado económico del negocio, la empresa estará facultada para no aceptarlos, siempre que paralice los trabajos.

ART. 32.—Las empresas a que se refiere el artículo 14 estarán obligadas a registrar por sus nombres a los obreros que deban componer el sindicato primitivo, y a los que los reemplacen, en la oficina que determine la ley que organice el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Esta obligación debe cumplirse en el plazo de treinta días, contados desde la promulgación de esta ley, en las empresas ya establecidas, y en igual plazo, contados desde la instalación de las futuras. Por cada mes de mora, las empresas retardatarias incurrirán en una multa igual a la establecida en el artículo 11.

ART. 33.—El Presidente de la República dictará, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo a la Oficina del Trabajo, la ordenanza a que se refieren los diferentes artículos de esta ley.

En esta ordenanza se determinará la forma de fiscalización del trabajo a domicilio, para asegurar el cumplimiento de esta ley, especialmente en lo que se refiere al trabajo femenino, se dictarán medidas de higiene y de seguridad para las diferentes faenas industriales y se reglamentará el trabajo nocturno.





DISCURSO

pronunciado por don Juan Enrique Concha en la discusión general del Proyecto de Legislación Social de Trabajo, sesión del 5 de Agosto de 1920.

El proyecto que el Honorable Senado entra a discutir en estos momentos tiene ya más de un año de existencia, pues, fué presentado por los Senadores conservadores el 2 de Junio de 1919, siendo informado a fines de ese año.

La demora que ha tenido la Honorable Cámara para entrar a esta discusión está, a mi juicio, perfectamente justificada, por cuanto la mayor parte de los sesiones del año pasado fueron absorbidas por la discusión del proyecto sobre instrucción primaria obligatoria, y, en seguida, por la ley de presupuestos y otros asuntos de grande importancia, que ocupaban lugares preferentes en la tabla. Hago esta observación para que no crea el público que el Senado no ha tenido el interés que realmente merece un proyecto de tanta trascendencia e importancia como éste.

Nuestro país es uno de los pocos que hasta ahora no ha entrado a legislar sobre los diferentes problemas rela-

cionados con el trabajo. Actualmente, no hay país en Sud América que no tenga una legislación social más o menos adaptada a los tiempos que corren: sólo Chile se encuentra todavía con que los contratos del trabajo se rigen por las disposiciones contenidas en el Código Civil, que data del año 1855.

En nuestra legislación, el contrato de trabajo está contemplado exclusivamente en el libro IV, título XXVI, del Código Civil, y es lógico que así sea porque nuestro Código es hijo del Derecho Romano y del Código de Napoleón, y porque en 1855 predominaba aun la idea de que el trabajo debía considerarse como una mercadería cualquiera que se arrienda: por eso, el contrato de trabajo humano entró en el arrendamiento de servicios. Durante aquella época, predominaba en la mentalidad de nuestros hombres públicos y de nuestros legisladores la doctrina dominante en el siglo XVIII, llamada de la *escuela liberal económica*, cuyo lema en materia de trabajo, como en todo otro orden de ideas, era «dejar hacer, dejar obrar», estableciendo como norma única y exclusiva de las relaciones entre los hombres el principio de la libertad absoluta.

A fines del siglo XVIII, allá por el año 1760, fueron suprimidos los gremios, cambiándose así por completo la organización que el trabajo tuvo por siglos. Se declaró ilícita toda asociación obrera, y se quitó a los trabajadores el derecho de asociarse para defender sus propios intereses, para aunar sus actividades con el objeto de mejorar la situación de su vida: las asociaciones fueron consideradas fuera de la ley, y en consecuencia, se estimó un delito el derecho de asociarse.

Sólo a mediados del siglo XIX se vino a reconocer de nuevo este derecho, que había sido abolido de raíz por la revolución francesa. El régimen de libertad económica aplicado al medio industrial, evidentemente que colocaba al elemento más débil del contrato de trabajo en condiciones desmedradas, ya que, sin duda alguna, el hombre que tiene que vivir al día con su jornal, no se encuentra

en situación de discutir su propia situación como puede hacerlo el que está capacitado para esperar algún tiempo.

Y, como cuando se violan las leyes naturales, la reacción tiene que producirse al fin y al cabo, así también se restableció en el mundo el principio del derecho de asociación, que es un derecho natural del individuo.

En este derecho encontraron las clases trabajadoras una defensa para sus propios intereses. Poco a poco fueron estableciendo sociedades mutualistas, que después se modificaron hasta convertirse en sindicatos de pura y simple resistencia.

Nuestra legislación civil que, repito, data del año 1855, no contempló, como era natural, los problemas del contrato de trabajo, ni la situación compleja que para el orden social, para el orden público y para las relaciones individuales de patrones y obreros, genera dicho contrato. Este es, por su naturaleza, un contrato *sui generis*, porque en él están íntimamente unidas la persona del individuo que trabaja y las necesidades que por medio de su jornal el individuo tiene que satisfacer.

El pensamiento uniforme hoy en día, tanto de los legisladores como de los políticos y de los sociólogos, está de acuerdo en sostener que el contrato de trabajo es un contrato especialísimo, en que es necesario contemplar los derechos del individuo para que así pueda él satisfacer sus necesidades personales y las necesidades de su familia.

Es por eso, honorable Presidente, que en los códigos modernos, como también en las leyes sociales, los contratos de trabajo no quedan incluidos dentro de la norma del arrendamiento simple de servicios materiales, sino en una condición característica, particular de estos contratos.

Además de las razones de justicia que obligan a amparar la condición del obrero colocado frente a la persona que lo emplea,—que es más fuerte, que puede sostenerse durante un tiempo mucho más largo, sin estar urgida por las necesidades de cada día,—consigna este pro-

yecto medidas que dicen relación al orden social, público e industrial que por el contrato del trabajo se sienten afectados.

En realidad, restablecido por obra de la ley el derecho de asociación, que es derecho natural, las cuestiones del trabajo han dado origen a conflictos sociales graves: la asociación de trabajadores ha ido formando un núcleo social de tal entidad que ha llegado a constituir un poder dentro del Estado, de tal manera que los problemas del orden y del trabajo han perdido gran parte de su carácter individual para convertirse en problemas de carácter colectivo.

La humanidad ha reconocido su error de considerar la obra del hombre como mercadería; han venido a restablecerse así los principios de justicia natural, de justicia cristiana, los cuales habían sido olvidados en las legislaciones que sostendían que el trabajo estaba sujeto a la ley de la oferta y la demanda. Se ha venido reaccionando, pues, a este respecto en la legislación civil de todos los países de Europa y de la mayor parte de los países de Sud América, y no es posible que Chile se quede atrás en esta materia.

Se ha dicho durante mucho tiempo que es extemporáneo para Chile entrar por las vías de esta legislación, y que legislar sobre el trabajo es provocar las cuestiones sociales. Yo pienso en forma diametralmente opuesta, porque, a mi juicio, cuando no se estudian los problemas sociales y los hombres cierran los ojos a la realidad, esos problemas se acrecientan, resultando a veces un estado social tan grave como el que provocan los agitadores profesionales del pueblo.

En esta materia, tengo la convicción profunda de que es necesario que la ley tienda a hacer cumplir los deberes de justicia y de equidad que rigen a los hombres entre sí, y que rigen especialmente entre patrones y obreros, a fin de producir así la armonía social y la paz, que son las únicas que pueden servir de base al desenvolvimiento y al progreso de las naciones.

Decía, honorable Presidente, que el contrato de trabajo es *sui géneris*. Partiendo de esta idea matriz, los Senadores conservadores, movidos a impulsos de nuestro corazón de cristianos y de patriotas, como hombres de orden que queremos el bienestar del pueblo sinceramente, sin agitaciones, ni luchas de clases, buscando la armonía y la justicia colectiva, no una falsa igualdad, que así como no existe en la naturaleza no existe tampoco en el orden económico, hemos presentado este proyecto, cuyas líneas generales el país ya conoce.

Antes de entrar a examinar el proyecto en la discusión general, yo me permito hacer presente que nuestro país ha ido evolucionando en materia de legislación social del trabajo, pues ya en el Código de Minería, dictado, si no me equivoco, en el año 1887, se establece una doctrina social distinta de la que rige en el Código Civil, como que se consignan allí obligaciones especiales del patrón minero para con sus trabajadores.

Nuestro Parlamento, — y aquí pago un tributo de justicia a los legisladores del pasado, — se ha preocupado siempre de estos problemas sociales a medida que ellos se han venido presentando, por que ha visto cada vez más clara su importancia.

No está Chile tan atrasado como se cree. Tenemos leyes sociales que, puede decirse, son las primeras del mundo, ya que han sido consideradas como modelos de legislación sobre la materia. Así, por ejemplo, la Ley de Habitaciones Obreras no existe en país alguno tan perfecta como en el nuestro: los resultados que ella nos ha dado han sido ampliamente satisfactorios.

Como en los tiempos que corren se declama tanto contra lo que se llama oligarquía, aristocracia y derechos adquiridos, hago notar, señor Presidente, — y en esto no me dejarán mentir mis honorables colegas, — que la mayor parte de esas leyes han sido dictadas por iniciativa o con el concurso de esos mismos partidos a quienes se les hace el cargo de formar la oligarquía.

La Ley de Habitaciones Obreras, por ejemplo, dictada

durante la Presidencia del señor Riesco, ha dado brillantes resultados, como les consta a mis honorables colegas de la representación democrática, los señores Torrealba y Concha. Desde que funciona el Consejo de Habitaciones Obreras, se han reparado 8155 habitaciones o conjuntos de habitaciones obreras, y se han demolido 14600 casas, en las cuales vivían más de 60000 personas. Estas cifras demuestran que esa ley ha dado y da frutos efectivos.

También se ha dictado la ley sobre accidentes del trabajo, aunque, a mi juicio, no en forma completa, por cuanto no se estableció en ella de una manera clara el riesgo profesional, que, por lo demás yo acepto; se han dictado, en seguida, la ley de la silla, y varias otras de carácter social.

Pero, a pesar de la obra ya hecha, nos falta aún un conjunto de disposiciones que permitan a las industrias desarrollarse tranquilamente, sin tropiezos, amparando, eso sí, la condición y los derechos del obrero.

Como lo decía hace un momento, el proyecto presentado por los representantes del Partido Conservador descansa fundamentalmente en ideas de justicia y equidad para las clases trabajadoras, en ideas de orden y respeto para todos, en ideas, en fin, de tranquilidad para las industrias, a fin de que no se vean constantemente amenazadas por las huelgas y paros generales, tan frecuentes en el último tiempo.

La oportunidad de este proyecto es hoy mucho mayor que la que habría podido tener años atrás, pues, últimamente hemos visto sucederse un sinnúmero de fenómenos sociales que para mí, lo declaro con entera franqueza, no han sido una novedad. Creo, sí, que en ellos ha debido tener participación la I. W. W., y que, en general, han sido obra de los agitadores extranjeros.

Pero, aunque haya sido mucha la obra de los agitadores, el fermento se venía preparando en nuestro país desde hace muchos años; y, a mi juicio, parte de ese fermento se debe a que las clases trabajadoras, durante el último

tiempo, se han estado empapando en las nuevas doctrinas sociales, con lo cual han ido adquiriendo un conocimiento y una concepción de derechos que antes no tenían. Esos derechos han sido exagerados y los trabajadores los han tomado como derechos reales, siendo que, en realidad no son sino utopías, no son sino aberraciones cerebrales que acusan una supina ignorancia. Esos derechos han sido considerados como leyes naturales de orden económico y social, y, mal que mal, han tenido influencia preponderante en las masas, manteniéndolas en un estado de constante agitación.

La propaganda incesante de ideas más o menos subversivas, o francamente subversivas, ha creado en nuestras masas, principalmente en las masas industriales, un concepto falso y exagerado del derecho del trabajo. Por otra parte, las doctrinas individualistas, que han imperado en nuestro país desde los tiempos de Courcelle Seneuil, que fué maestro de la Universidad del Estado, las cuales se sostuvieron por mucho tiempo en la cátedra universitaria, han formado, a mi juicio, en la mentalidad chilena un concepto erróneo de lo que es el trabajo: se le ha considerado demasiado como mercadería, olvidándose que el contrato de trabajo, como decía León XIII en 1892, es un contrato humano, en que debe considerarse no sólo lo que es necesario para la vida del trabajador, sino también su dignidad.

El proyecto presentado por nosotros, señor Presidente, —y al cual adhiero aun cuando no lleva mi firma,—descansa sobre esta base fundamental: que la dignidad de la persona humana, según los dictados de estricta justicia, no puede ser tratada como cosa.

Respecto del orden social, dicho proyecto busca soluciones de paz mediante la conciliación y el arbitraje; y como aspira siempre a la armonía en la sociedad, a la unión entre el capital y el trabajo, y especialmente, entre el capitalista y el trabajador, ha ido a buscar la cooperación y el interés del elemento obrero en la producción mediante una participación en los beneficios: de esta manera se in-

teresa en el éxito de la empresa no sólo al capital, sino también al obrero.

Establece enseguida el proyecto que el derecho de huelga, que no es un derecho absoluto, está limitado por los derechos generales de la sociedad.

En esta materia, hay que ver si puede ser dañado el interés de la colectividad, el interés del Estado, el interés del obrero y el interés del capital, y si se reconoce el derecho de no trabajar es sobre la base de que se reconozca también libremente el derecho que tienen los que quieren trabajar. En los momentos actuales, con la sindicación de todos los elementos de trabajo en el mundo entero,—entre nosotros, según lo ha declarado la Federación Obrera, hay más de trescientos mil federados,—estas fuerzas congregadas pueden llegar a constituir un poder casi tan fuerte como el mismo Estado. Y de ahí por qué los legisladores de los principales países del mundo, que han palpado las desastrosas consecuencias de las huelgas o paros generales, han dirigido sus esfuerzos a evitar que se produzcan estos movimientos de carácter general, y han llegado hasta considerarlos fuera de la ley por cuanto perjudican gravemente a la colectividad y al Estado. El individuo no tiene el derecho de producir una huelga que va a dañar intereses de terceros. Esta es la teoría verdadera en materia de huelgas.

Según este lógico principio, cuando se produce una huelga en una industria cualquiera no existe de parte de los obreros el derecho de provocar un paro general por principio de solidaridad, como se dice, porque las demás industrias no están ligadas a las causas que produjeron aquel movimiento. Y esto es tanto más razonable cuanto que, como nos lo enseña la experiencia, muchas huelgas se producen, no por cuestión de horas de trabajo o de monto de remuneración, sino por cuestiones exclusivamente personales, como ser, la exigencia de que se separe a empleados que no son simpáticos a los obreros.

Estas huelgas, que los ingleses llaman huelgas de simpatía, deben tener su límite; es necesario que el Estado,

que debe velar por el bien de la colectividad, ponga valla a estos excesos en resguardo de los intereses generales que está obligado a cautelar.

El proyecto presentado por los Senadores conservadores ha buscado en la organización del sindicato legal la solución para esta gravísima dificultad. Reconociendo el legítimo derecho de asociación que tiene el obrero se procura buscar, por medio de la conciliación primero, y del arbitraje después, la solución para los conflictos entre obreros y patronos, el mantenimiento de la paz y la armonía en la sociedad.

En realidad, el fracaso del arbitraje, tratándose de solucionar estos conflictos, proviene de la falta de sanción. Los patronos pueden ser siempre perseguidos y sancionados cuando no cumplen o acatan los fallos de los tribunales arbitrales, porque constituyen una entidad a la que puede siempre aplicarse multas u otras sanciones legales. En cambio, cuando el obrero se resiste a cumplir un fallo arbitral, no hay sanción para él, y entonces, por desgracia, el Estado tiene, muchas veces justificadamente, otras veces tal vez no tanto, que intervenir, y que intervenir con la fuerza bruta, con la fuerza militar, que no hace sino enconar los ánimos y producir dificultades de graves consecuencias.

¿Dónde está, pues, la solución para estos conflictos? Primero, en que exista el contrato de trabajo, a fin de que se sepa cuáles son las condiciones en virtud de las cuales trabajador y patrón se ligan en el contrato; segundo, en que las dificultades que se produzcan puedan ser solucionadas en forma amigable, dentro de la misma entidad afectada, pero con sanciones suficientes para los que se resistan a cumplir los fallos.

Si los señores Senadores examinan el proyecto, se convencerán de que esta fórmula de solución es muy acertada. Largos años de experiencia me dicen que no se ha descubierto aun otra fórmula de solución pacífica para estas dificultades sociales que las sanciones que establece el proyecto.

Como la discusión de este asunto es de grande importancia y habrá, probablemente, de ser un poco larga, prefiiero aprovechar los pocos minutos que quedan para hacer una breve síntesis de las ideas fundamentales del proyecto.

En primer lugar, él contempla la protección al trabajo de las mujeres y de los niños. Y no digo esto para buscar aplausos: no hago discursos para las galerías, ni para nadie, cuando afirmo que éste es un proyecto que ha nacido simplemente del deseo de prestar un servicio positivo a la nación, del deseo de buscar la armonía y la paz social, que, por desgracia, vemos que hoy en día se tratan de quebrantar quitándole a este país su espíritu de paz y de tranquilidad, que hasta ahora había sido un ejemplo para las repúblicas sudamericanas.

Los Senadores conservadores no hemos hecho un proyecto populachero, como vulgarmente se dice, o de vanagloria; buscamos una solución de justicia y de equidad, y por eso empezamos por establecer aquí la protección al trabajo de la mujer y de los niños. En esta materia, aun cuando se diga que en Chile no existen problemas industriales, yo debo declarar que el trabajo de las mujeres y niños constituye uno de esos problemas, y que tal trabajo está establecido en malas condiciones, en algunos casos puedo decirlo, en pésimas condiciones. Mis honorables colegas saben que el mayor número de obreras hacen su trabajo a domicilio, (trabajo éste que las aleja de las ocupaciones en los grandes almacenes) y por el cual se les paga a tanto por pieza o por docena de piezas; pero, se les paga, en muchos casos, lo que bien puede llamarse el salario del hambre y de la miseria. No tengo datos bien recientes a este respecto; pero, por la encuesta que hice hace dos años pude comprobar que muchas veces las obreras trabajaban de once a doce horas diarias, y aún más, y ganaban al día entre ochenta centavos y un peso veinte centavos. Esto no puede aceptarse, esto es lo que los ingleses llaman el «sistema del sudor», y esto es necesario que las autoridades lo vi-

gilen, porque de esa manera es como se debilita la raza, como se enferman las mujeres, como sufren los niños; este es el origen de los malos partos y del raquitismo general de la población de un país. Es esta una materia gravísima, y es menester que nos preocupemos seriamente del trabajo de estos seres, porque tal como van las cosas—no sé, como digo, si últimamente se haya modificado la situación de hace dos años—por lo menos queda subsistente el hecho de que el número de horas de trabajo diario a domicilio es excesivo.

Para mí el trabajo de la mujer constituye el problema más grave que tenemos en el país, no sólo en el trabajo a domicilio, que es el más extenso, sino también en el trabajo en los talleres. Hace un año y medio tuve ocasión de hacer, acompañado de un grupo de obreras, una encuesta personal sobre este punto, y pude comprobar que había obreras que ganaban un jornal de un peso cincuenta centavos con nueve o diez horas de trabajo. Pude constatar que había entre ellas muchas obreras que trabajaban dieciséis horas diarias, y,—no se extrañe la Cámara,—hasta dieciocho horas al día. Si alguno de mis honorables colegas quisiera conocer detalles a este respecto, tendría por mi parte el mayor gusto en proporcionárselos privadamente. He podido comprobar también que el trabajo nocturno de las mujeres se prolongaba en algunos talleres hasta las dos o tres de la madrugada, y hasta esas mismas horas he visto también trabajar a muchos niños menores de doce años. Como comprenderán mis honorables colegas, esta es una materia grave, sobre la cual es ya indispensable legislar, a fin de evitar las gravísimas consecuencias que de ella pueden provenir, tanto para la familia como para la sociedad.

Yo sé muy bien que respecto de este punto no se trata sólo de una proposición de los Senadores del partido conservador, pues estoy cierto de que todos mis honorables colegas tienen el mismo buen espíritu que nosotros, y que todos estamos inspirados en esta materia en ideales comunes. Nada nos divide, todo nos une.

Lo que digo respecto al trabajo de la mujer, lo hago extensivo también al trabajo del niño. Hasta hace poco se creía que no existía el trabajo infantil en Chile, que él era propio solamente de los países que tiene grandes manufacturas. Error, profundo error. Entre nosotros hay empresas que trabajan principalmente con niños, a quienes les exigen labores completamente inadecuadas, tanto para su edad como para su salud. Existe también implantado el trabajo nocturno para la niñez, a pesar de que, como lo saben mis honorables colegas, es absolutamente inaceptable, no sólo por razones de salud y de edad, sino por razones de moralidad, por razones educativas.

He visto que en muchos establecimientos se dedica a los niños a trabajos absolutamente inadecuados para ellos, pero no quiero entrar en mayores detalles sobre este punto a fin de no cansar a mis honorables colegas.

Otra de las ideas generales del proyecto es la referente a la fijación del salario mínimo. Verdad es que ésta es una idea nueva para nosotros, pero antigua para los que reconocen que el principio cristiano debe regir las relaciones de los hombres entre sí, y principalmente, en el contrato de trabajo.

El salario vital, proclamado por León XIII el año 1892, antes de que fuese indicado por ningún sociólogo ni político, puede definirse como el salario que permite al hombre que trabaja vivir con el producto de su esfuerzo. El jornal del trabajador debe ser un jornal que le permita vivir, no un jornal de miseria. El Estado, que debe velar por la salud del individuo, tiene el derecho de establecer que el jornal sea tal que permita al que lo percibe mantener sus fuerzas y desarrollarse físicamente en todo sentido. De otro modo no existe el salario vital.

Debemos aceptar el principio de que el salario no está regido exclusivamente por la ley de la oferta y la demanda, tal como ella rige el precio de una mercadería, porque el individuo no aporta sólo su fuerza bruta, sino que aporta también su propia persona, que debe conservar en

buenas condiciones, como debe conservar la de sus hijos y la de su mujer.

Es este concepto el que se ha introducido en el proyecto, el concepto del salario vital, que hoy día está aceptado en todo el mundo.

La verdad es que se confunden los términos diciendo que éstas son ideas socialistas. Las ideas de justicia, si las tienen los partidos socialistas, las tienen también los partidos conservadores y liberales. La diferencia sustancial está en que unos reconocen el derecho de propiedad del individuo, el derecho al fruto del trabajo individual, entre tanto que los otros, los socialistas, desconocen ese principio. De manera que al establecer aquí el principio del salario mínimo se establece, no un principio socialista, sino un principio de justicia y de equidad colectiva.

Nosotros aceptamos esta doctrina y, por mi parte, haré todo el esfuerzo posible por que sea establecida en la ley; pero, creo que ese esfuerzo será innecesario, porque en esta materia nos acompañan todos nuestros honorables colegas. De esta manera, el contrato de trabajo se regirá por la ley de la equidad y de la justicia, y el salario corresponderá a las necesidades del individuo.

Estas ideas han sido aceptadas no sólo en las Conferencias de Paz habidas a raíz de la gran guerra, sino también en las conferencias habidas en Inglaterra y en Estados Unidos en los meses de Agosto y Septiembre de 1919. Las doctrinas sostenidas en este proyecto son las mismas que fueron aceptadas en aquellas conferencias; y debo advertir que a ellas concurrieron los primeros sociólogos, los hombres más preparados en cuestiones sociales, tanto de Estados Unidos como del continente europeo.

Se puede decir, por consiguiente, que está establecido ya como principio fundamental y universal que el salario vital no puede ser inferior a lo que el individuo necesita para vivir él y su familia, ayudado, naturalmente, del trabajo de los miembros hábiles de su familia.

Otro punto fundamental del proyecto es el contrato colectivo.

La razón que hemos tenido para establecer el principio del contrato colectivo del trabajo es ésta: en los contratos de trabajo, el obrero se encuentra frente al patrón, y por más que se hable de que éstas son dos entidades iguales, en el hecho la igualdad no existe. El conde de Mun, a quien no se puede tachar de socialista, pues fué el adalid de la causa realista en Francia, sostuvo constantemente que en el régimen de libertad es el débil el que pierde, y el grande el que gana. Y el principio de libertad individual coloca, evidentemente, al hombre de modesta condición económica en situación de inferioridad respecto al que tiene una condición económica superior.

¿Cuál es, entonces, el medio de equiparar esas fuerzas? Simplemente, el contrato colectivo, o sea, el hombre trabajador unido a otros trabajadores, para que formen una entidad que pueda, no diré luchar en condiciones de igualdad, sino armonizar con el capital, y no ser oprimida constantemente. Esto no se consigue en otra forma que por medio del contrato de trabajo.

Debo declarar, señor Presidente, para terminar, que el principio del contrato colectivo está aceptado en todos los países del mundo, está aceptado por los más insignes tratadistas y por los principales políticos, de modo que hoy en día se puede decir que se lo encuentra universalmente establecido.

Como va a dar la hora, quedaré con la palabra para la próxima sesión.





DISCURSO

pronunciado por don Juan Enrique Concha en la discusión general del Proyecto de Legislación Social del Trabajo, en sesión del 4 de Noviembre de 1920.

En la sesión de 5 de Agosto de este año hice una breve exposición sobre algunos puntos fundamentales de este proyecto; pero, como ha trascurrido tanto tiempo desde entonces a la fecha, creo, para darle unidad a la discusión, que es conveniente hacer un ligero recuerdo de lo que entonces manifesté.

El proyecto presentado sobre legislación social del trabajo por los Senadores conservadores obedece a un concepto de justicia social, y adapta el contrato del trabajo a las necesidades de la vida moderna, al concepto que hoy día se tiene de estos contratos.

Es sabido de todos mis honorables colegas que, en la actualidad, el contrato del trabajo en Chile está regido únicamente por las disposiciones del Código Civil en la parte que se refiere al contrato de arrendamiento, Código que, como muy bien lo sabemos, data del año 1855, y cuyas disposiciones, por lo tanto, se encuentran atrasadas con respecto a las ideas que rigen respecto de esta materia en las legislaciones actuales del mundo entero.

Nuestro Código Civil heredó este defecto del Derecho Romano y del Código Napoleónico, los cuales consideraban el contrato de trabajo como un simple arrendamiento de servicios, y, naturalmente, dentro de este concepto, no tratan el trabajo humano sino como simple mercadería. Ello está de acuerdo con las ideas que dominaron en tiempo pasado, emanadas todas ellas de las doctrinas de la escuela clásica económica, que consideraba el trabajo como una mercadería que se compra y vende como cualquiera otra cosa, que se rige únicamente por la ley de la oferta y la demanda.

Dentro del concepto moderno, se considera el contrato del trabajo como un contrato *sui generis*, en el cual no está de por medio únicamente la mercadería, sino también la condición humana de las personas que suministran la fuerza o el trabajo. En consecuencia, la legislación moderna contempla, en este contrato *sui generis*, las condiciones del trabajador, no sólo bajo el punto de vista de su salud física, sino también de la dignidad humana, concepto cristiano fundado en la naturaleza de la personalidad, y del cual irradian las disposiciones del proyecto que hemos tenido el honor de presentar a la consideración del Honorable Senado.

Si bien es verdad que algunas de las disposiciones contempladas en este proyecto produjeron alguna novedad cuando él fué presentado, provocando cierta alarma en el ánimo de algunos de mis honorables colegas, tal novedad y tal alarma deben haber desaparecido una vez conocidas las conclusiones a que se arribó en las conferencias de paz que pusieron término a la guerra europea, y después de conocidas las conclusiones a que se arribó en las conferencias del trabajo que posteriormente se celebraron en Londres y en Washington.

Puede decirse que el proyecto en discusión se ha anticipado a las resoluciones que han tomado en esta materia la mayor parte de las naciones europeas y Estados Unidos.

Por lo demás, como hemos adherido a la Liga de las

Naciones, nos encontramos moralmente obligados a contemplar en nuestra legislación las resoluciones adoptadas por los congresos mencionados.

En la sesión verificada en Agosto, a que me he referido, hablé del trabajo de las mujeres y de los niños. No repetiré lo que dije entonces acerca de los abusos que se cometen en nuestro país con el trabajo de las mujeres y de los niños.

A ese respecto, sin embargo, cabe observar que hemos creído y seguimos creyendo que Chile no es un país industrial, de donde resulta que se cree también que los problemas del trabajo son problemas exóticos que nada tienen que ver con nosotros. Este es un error de hecho: nosotros somos un país industrial, y estamos llamados a seguir siéndolo por la naturaleza misma de las cosas, por las condiciones de nuestro suelo, por nuestra configuración geográfica, por las condiciones de nuestra raza, por la fuerza natural de las caídas de agua que tanto abundan en nuestro territorio. Cuantos hombres de estudio han visitado nuestro país han declarado que el porvenir de Chile está en las industrias: jamás seremos ganaderos ni agricultores exportadores, tendremos que ser un país manufacturero y minero y, en consecuencia, país de aglomeraciones obreras.

Por lo que respecta al trabajo de las mujeres y de los niños, cabe observar que se abusa de él en muchas industrias manufactureras. Sin embargo, merece también preocupación especial el trabajo de la mujer prestado a domicilio, en el cual, según encuesta personal que he hecho, se pueden ver mujeres que trabajan más de doce horas al día para ganar un peso o un peso cincuenta centavos. Además, hemos observado que el trabajo nocturno de las mujeres se realiza en malas condiciones.

Si el trabajo de las mujeres y de los niños no ha tomado entre nosotros las grandes proporciones que tiene en otras partes, no por eso no se deja de sentir la deficiencia que hay en su reglamentación.

Respecto al trabajo nocturno de los niños, he podido

comprobar que es completamente inadecuado en lo relativo a las horas en que él se realiza, pues conozco muchos casos en que los niños trabajan hasta las dos o tres de la madrugada. Esto es sencillamente inhumano, y ya no lo tolera ninguna legislación del mundo.

El proyecto en debate contempla aquellas disposiciones fundamentales que han sido adoptadas en todos los países para el trabajo de la mujer y del niño según la clase de industria, las horas de trabajo, etc., habida consideración a la debilidad del sexo y del adolescente.

Se consultan también las disposiciones necesarias para prohibir el trabajo de las mujeres en la época del embarazo, ya que este trabajo puede originar un peligro para la criatura. Las legislaciones de todos los países toman muy en cuenta este problema, porque él está íntimamente relacionado con el desenvolvimiento de la raza: de la buena atención a la madre antes del parto depende que nazcan niños robustos, y no raquílicos, como desgraciadamente sucede entre nosotros.

En la sesión a que me vengo refiriendo traté también un punto que ha llamado la atención de mis honorables colegas, y que se le ha considerado de un doctrinarismo un tanto avanzado: es el relativo al salario mínimo, que yo calificaba de «salario vital».

Es evidente que tanto los hombres como las mujeres que tienen que vivir de su jornal, deben obtenerlo de de manera que sea suficiente para su alimentación y para vivir con una relativa holgura; de otro modo se trataría de un jornal de miseria, lo que traería consigo el debilitamiento de la raza y la ruina del trabajador.

El único ataque que se ha hecho al salario vital es decir que con él podrían peligrar algunas industrias; pero, por mi parte, no tengo empacho alguno para manifestar que una industria que vive a costa del salario de miseria no debe existir, que debe cerrar sus puertas, porque trae aparejada la muerte o la miseria del obrero.

En 1892, año en que fué publicada la Encíclica de León XIII sobre la condición de los obreros, que mis

honorables colegas deben sin duda conocer, se estableció la doctrina del salario mínimo, la cual ha sido debidamente contemplada en el proyecto que hemos tenido el honor de presentar. Poco a poco se abrió camino esta idea, y en la Conferencia de la Paz se ha establecido, en el número 3.^o del párrafo relativo a los trabajadores, que los salarios deben ser adecuados para mantener la vida dentro de las exigencias de la dignidad humana. Este principio fué confirmado también en las conferencias de Washington y Londres, del año pasado.

En realidad, el principio del salario mínimo viene a contradecir el principio de la oferta y la demanda aplicado al trabajo humano, que rige en la legislación civil y en nuestras costumbres.

Cuando el obrero pide trabajo por necesidad, se ve obligado a aceptar cualquier jornal, porque entonces el asunto es para él sencillamente una cuestión de hambre; y esto es perjudicial, no sólo al individuo, sino a la industria y al país, porque los bajos jornales traen aparejada la deficiencia en la producción misma.

Cuando entremos a la discusión particular, propondré algunas modificaciones en el artículo 8.^o, que trata del salario mínimo. Dice este artículo que el salario mínimo se fijará por períodos de tres años, y yo creo que este plazo es demasiado largo, porque las circunstancias de vida varían a veces por completo en mucho menor tiempo.

El proyecto trata, en seguida, de un punto que ha sido muy debatido desde muchos años atrás, pero respecto del cual las opiniones están ya uniformadas: ese punto es el relativo al límite de la jornada de trabajo. El proyecto no establece la jornada ordinaria de 8 horas al día, sino la de 48 horas a la semana. Para esto toma en cuenta la costumbre que tiene nuestro pueblo, y que yo deploro y censuro, de no trabajar todos los días de la semana, de descansar el día Lunes y parte del Martes, y no es raro que el Miércoles también. Distribuyendo las cuarenta y ocho horas de trabajo en la semana, podrían recuperarse los días no trabajados. En el proyecto no se

ha querido establecer una pauta inflexible, y colocar a los trabajadores en la imposibilidad de no poder trabajar un mayor número de horas al día, si la salud se lo permite.

Contemplando esta idea, el proyecto ha dicho en el artículo 2º lo siguiente:

«Con todo, los obreros podrán estipular, por salarios complementarios, mayor número de horas de trabajo, con tal que no excedan de doce, y que estén interrumpidas por un descanso de no menos de diez, entre una y otra jornada».

En seguida se contemplan en el artículo diversas medidas para los casos de industrias que exigen un trabajo continuo.

La legislación universal ha aceptado estos principios, aunque parezca que son restrictivos de la libertad individual. En esto hay, ante todo, una cuestión de salud, de higiene pública y de justicia.

Un individuo, urgido por las necesidades, puede trabajar un mayor número de horas que las usuales; pero de allí viene, si el exceso es grande, un debilitamiento de su salud, con todas sus consecuencias.

No somos partidarios de la jornada de ocho horas matemáticas, sino de las ocho horas como fundamento, con facultad de prolongar el trabajo hasta doce horas mediante la estipulación de salarios complementarios. Aceptamos este sistema con las salvedades naturales para los distintos casos; por ejemplo, cuando la jornada se prolonga por necesidad, y no invade las horas destinadas al restablecimiento de las fuerzas gastadas en el trabajo.

Respecto de este punto, me permito llamar la atención de mis honorables colegas hacia un hecho que revela la absoluta practicabilidad de la prolongación de la jornada de trabajo: la tenemos ya establecida en la industria del vidrio, y en otras, y se establecerá próximamente en la del carbón.

En un reciente viaje que hice a los Estados Unidos, pude imponerme que estaba allí establecida la jornada de ocho horas con ocho horas suplementarias.

Este sistema no ha dado malos resultados: por el contrario, en la práctica los ha dado muy buenos, pues ha aumentado la eficiencia del trabajo en un menor número de horas. A este respecto, los americanos han llegado hasta implantar un sistema que ellos denominan *bonus*, para pagar el excedente de ocho horas de trabajo con un mayor precio. De esta manera, la mayor productividad del individuo en el trabajo viene a compensar, con creces, el mayor costo que puede significar la producción.

En seguida, el proyecto contempla la forma de pago de los jornales, estableciendo el pago en dinero, no en fichas, punto sobre el cual tanto se habló en el Senado y en la Cámara de Diputados durante varios períodos. Si hoy se hablara sobre este particular, sería con muy poca oportunidad, porque el pago en fichas que existía en las salitreras ha sido abandonado casi totalmente. No sé si existe en la actualidad una que otra salitrera que haga sus pagos en esta forma; pero, si existen, serán sin importancia, porque el pago en fichas no es un negocio para las salitreras, sino una necesidad aceptada por razón de las grandes distancias a que se encuentran de los centros poblados.

Como digo, el proyecto contempla el pago de los salarios en dinero, que es la forma en que deben ser pagados todos los jornales, pero fija también reglas respecto de estos pagos, a fin de que no se vayan a efectuar en cantinas, en casas de juego, etc. Esta disposición que parece, así a simple vista, de poca importancia, en el hecho no lo es. A este respecto voy a recordar al Senado que hace tres o cuatro años fuí designado miembro de una comisión que debía resolver las dificultades que se habían suscitado en una huelga declarada en Iquique, y en otra que se preparaba en Antofagasta. Analizando las causas de aquellas huelgas, pudimos, los miembros que componíamos la comisión, los señores Oyarzún y Philippi y el que el habla, ver que en el fondo la cuestión estaba en la forma de pago de los jornales, pues el contratista pagaba a los operarios cerca de un garito, y de consi-

guiente, todo el salario de los jornaleros quedaba en dicho establecimiento. De modo que la disposición que contempla el proyecto sobre este particular viene a solucionar una de las dificultades que se han presentado constantemente en nuestro país.

Ahora voy a tocar un punto que ha llamado la atención a mis honorables colegas, algunos de los cuales lo han considerado como de un aspecto reaccionario y otros, casi como de carácter revolucionario. Me refiero al establecimiento de sindicatos legales.

El proyecto en debate, sin embargo, no hace sino contemplar la situación en que están los obreros hoy en día.

Durante varios siglos existió la organización gremial del trabajo, y hubo paz y tranquilidad en la industria. Suprimidos los gremios a fines del siglo XVIII, quedó establecido el contrato individual entre los obreros y los patrones. Esta circunstancia trajo como consecuencia el envilecimiento de los trabajadores, la ruina y la miseria del pueblo.

El Parlamento inglés creyó conveniente averiguar, a principios del siglo XIX, en qué situación se encontraban los trabajadores en Inglaterra, y la comisión que nombró al efecto calificó de *brutalidad*, (tal fué la palabra empleada por aquella comisión), el estado en que se encontraban los trabajadores, especialmente los niños, a causa de los abusos que cometían los patrones con los obreros cuando estos trabajaban aisladamente, sin tener una asociación que los amparara.

Esa situación perduró más o menos hasta 1848, año en que se volvió a reconocer lo que hasta ese momento se había desconocido: el derecho de los trabajadores para asociarse, a fin de defender su propia condición. En esa época se restableció el derecho de asociación, que hasta entonces se había considerado como un delito público.

Al reorganizarse las antiguas corporaciones, tomaron una forma nueva, distinta del carácter de los gremios de la Edad Media, pues se constituyeron como asociaciones de defensa del trabajador.

Andando el tiempo, y debido al desenvolvimiento de las maquinarias, por un lado, y a la aglomeración de trabajadores en las fábricas y minas, por el otro, las asociaciones de obreros se fueron robusteciendo cada día más, a la vez que tomaban el carácter que tienen en la actualidad, más que mutualista, de sociedades de resistencia. Así se ha introducido en la industria un factor que, si bien es cierto, mira a la defensa de los intereses meramente económicos de los obreros, en realidad no es un elemento de protección a los trabajadores por medios de unión, sino que hasta ahora ha sido un elemento de discordia, porque esas grandes asociaciones, llámense federaciones, como en Chile, confederación de trabajadores, como en Francia, o union de obreros, como en Italia, todas ellas constituyen cuerpos tan vigorosos que pasan a ser un Estado dentro de otro Estado.

Son estas asociaciones las que hemos considerado peligrosa para la tranquilidad del país por las perturbaciones que pueden producir, y que en otras partes han producido y siguen produciendo. Ellas, por otra parte, no amparan en formada debida los intereses de los obreros, pues en su seno figuran elementos estraños a los trabajadores, que no tienen interés dentro de la empresa industrial, que no son más que parásitos que viven de las dificultades que ellos mismos producen, o que pueden producirse normalmente, pero que, en todo caso, esplotan con el objeto de lucrar, manteniendo así en un estado de sobre-exitación a las masas, el cual les impide a éstas obrar con la cordura que siempre tienen en el fondo.

Este es un punto grave, y los honorables Senadores que son industriales saben que lo que afirmo es profundamente verdadero, que el peligro existe, tanto en la situación industrial de Chile como del exterior.

Pero aquí viene el problema: el obrero, aislado, es un elemento débil en la lucha del capital con el trabajo. En esta lucha hay, sin duda, una especie de conflicto de intereses, dado el concepto materialista de la vida, dado el egoísmo de los unos y la ambición de los otros. ¿Y cómo

buscar la defensa legítima del trabajador? Por medio del sindicato; no de un sindicato universal, que vaya a contemplar el interés de todas las masas, sino del sindicato que obra dentro de la fábrica donde el obrero trabaja. ¿Por qué razón esta limitación? Porque las dificultades de carácter industrial no son universales, sino que son propias de cada industria determinada.

Tomemos, por ejemplo, la industria del calzado. Puede producirse una dificultad en una de estas fábricas, sin que se haya presentado la misma dificultad en las demás; en este caso, la asociación de obreros o la federación—llámese como se quiera—no debe hacer causa común con los obreros, puesto que la dificultad no se ha presentado sino en una empresa.

Estas huelgas de simpatía, como se les llama en Inglaterra, no siempre son justas, porque la razón determinante de una dificultad puede presentarse en una fábrica dada, sin que exista para las demás.

¿Y qué ocurrirá si todos los obreros hacen causa común unos con otros? Lo voy a decir con franqueza, porque deseo hacer una obra de bien, y no de populachería: lo que ocurrirá es el establecimiento de la huelga giratoria. Terminada la huelga en una fábrica, se produce luego en otra, formándose así un círculo de huelga permanente, cosa que se inventó en Francia por la Confederación General del Trabajo.

Los obreros, según las disposiciones del proyecto en discusión, tienen un medio de defensa en las asociaciones, pero es necesario que éstas sean elementos de orden y progreso, y no de discordia y retroceso social.

Hemos ido en este proyecto al sistema del sindicato legal, porque creemos que en él estarán representadas todas las fuerzas que por parte de los trabajadores concurren a la producción, y porque creemos que así esas fuerzas serán manejadas por ellos mismos y no por elementos extraños.

En el sindicato legal entran todos los obreros de cada fábrica, constituyendo una fuerza social capaz de ce-

lebrar el contrato colectivo bajo las condiciones que establece la ley.

El sindicato legal y la participación en los beneficios, que proponemos, tienden a dar estabilidad al personal en la industria, lo que hoy día es muy difícil de conseguir dada la afición del pueblo a la vida nómada y al cambio de ocupación.

Dando estabilidad al obrero en cada fábrica, se le acostumbrará a radicarse en un lugar y en un trabajo determinado, lo que es beneficioso para el obrero y para el industrial.

He oido decir en los elementos obreros que el sindicato legal va contra el derecho del obrero para confederarse, pero yo digo, señor Presidente, que este proyecto reconoce precisamente ese derecho.

Es evidente que el sindicato legal, establecido en la forma propuesta por el proyecto en debate, y localizado en cada fábrica o industria con elementos de orden, daría magníficos resultados, pero que, naturalmente, no tendría la fuerza que tienen o que podrían llegar a tener las confederaciones.

A este respecto, yo me permito observar lo siguiente:

En Francia existió la Confederación General del Trabajo, formada por un conocido propagandista. El actual Presidente de aquella República, M. Millerand, cuando formó parte de un Ministerio nombrado a raíz de la gran guerra, viendo que en toda la Europa no había sino amenazas constantes de movimientos subversivos y maximalistas, y que en la Francia misma se empezaban a sentir sus efectos,—a pesar de los siete millones de propietarios, que son allí una válvula de seguridad social que no tiene otro país del mundo,—ese Ministro, digo, cuyas ideas socialistas son conocidas, no tuvo un momento de duda para disolver la Confederación General del Trabajo, y hoy día esa Confederación no existe: fué disuelta porque constituía una fuerza social dentro del Estado que podía producir serios e incalculables trastornos.

Por lo demás, el Honorable Senado debe recordar que estas confederaciones han sido un fracaso en todo el mundo. En Rusia, por ejemplo, la producción ha bajado en proporción considerable; en Italia, el intento de los obreros de tomar la dirección de las industrias ha sido otro fracaso, tal vez más palpable, porque llegó un momento en que fué preciso cerrar las fábricas por falta de materia prima, muriendo muchos obreros de hambre y de miseria.

Por esto, señor Presidente, los sindicatos que se proponen en el presente proyecto propenden a la defensa de los obreros y a garantizar el derecho de los trabajadores que desean trabajar; hoy día por el contrario, en una huelga, justa o injusta—no quiero entrar a calificarla—si el obrero desea volver al trabajo, la federación, gremio o sindicato, no se lo permiten, tildanlo de traidor, lo apalean y le cierran las puertas de su casa, a fin de impedirle de hecho su vuelta al trabajo. En cambio, estableciendo una organización legal o sindicato, y creando tribunales de conciliación, queda amparado el derecho de los obreros que quieren continuar trabajando.

El proyecto en debate contempla también otra idea, que ha llamado un poco la atención, y ella es la participación que se da a los obreros en las utilidades de la industria. La razón de esta participación proviene de que el obrero no aporta únicamente su fuerza, no vende una simple mercadería, al entregar su trabajo, sino que aporta también algo de su personalidad.

Pero, el obrero, se dice, no corre ningún riesgo industrial, y de ahí debe nacer el derecho del patron al total de la producción.

— ¿Debemos aceptar que el esfuerzo que el obrero hace esté pagado con la sola remuneración que recibe por su trabajo? Yo no lo creo; al contrario, creo justo y equitativo que, cuando las utilidades legítimas del capital han sido satisfechas en forma de no estorbar el aumento de la producción ni el desenvolvimiento industrial del país, los obreros deben participar de las utilidades de la industria.

Por lo demás, ésta es una doctrina que está implantada hoy día en todo el mundo, en Estados Unidos, Inglaterra, Francia y muchos otros países.

A este respecto, todos sabemos, por ejemplo, que la gran fábrica de Ford, cuyos automóviles vemos correr diariamente por nuestras calles, ha establecido la remuneración a sus obreros sobre la base de la participación en los beneficios; sin embargo, esta participación no se da en forma de estorbar la producción y el desarrollo del capital.

El proyecto en debate, por lo que respecta a este punto de la participación de los obreros en los beneficios, deja en amplia libertad a las partes para establecer en el contrato de trabajo las condiciones que crean convenientes.

Y aquí debo hacer una pequeña digresión, para decir que creo que es indispensable establecer que el contrato de trabajo debe hacerse por escrito, a fin de que así queden perfectamente establecidas las obligaciones y los derechos que ligan a las partes.

Continuando con el asunto de la participación en los beneficios, diré que el proyecto acepta, primeramente, las cláusulas o condiciones que las partes establecen; en seguida, si las partes no establecen nada, en el inciso 1.^o del artículo 15 se dice que la participación será de un diez por ciento de la utilidad líquida de la Empresa, computada en la forma que el proyecto propone. Si no se adopta esta fórmula, los industriales pueden todavía adoptar otra, que consiste en establecer una participación calculada por el prorrato entre los jornales pagados y el capital invertido, después de pagados el interés y la amortización correspondientes al capital.

Ahora bien, constantemente se producen conflictos sociales entre el capital y el trabajo, y creo que mientras el mundo sea mundo y mientras no cumplamos la ley de Cristo, seguirán produciéndose a menudo. No soy de los que creen que las leyes económico-sociales van a resolver los problemas pacífica y definitivamente; no creo que las leyes sean una panacea social. Con todo, la gran dificul-

tad que ha habido hasta ahora para resolver estos problemas ha sido la sanción impuesta por los tribunales de conciliación y arbitraje, pues aún cuando los patrones son seres tangibles, perfectamente responsables, los obreros o los sindicatos todavía no lo son. Cuando un fallo manda cumplir a un patrón tales o cuales obligaciones, éste tiene que acatar el fallo, puesto que si no lo cumple le caen encima las sanciones legales correspondientes; todo esto no ocurre respecto del obrero.

Como no es posible imponer a los obreros, o a los sindicatos o asociaciones de que forman parte, multas colectivas, la sanción puede fijarse en la pérdida de la participación en los beneficios establecida a favor de los sindicatos legales, y de esta manera puede obtenerse una sanción eficaz para hacer cumplir las resoluciones de un tribunal de arbitraje o conciliación; porque no hay duda que el contrato de trabajo es como cualquier otro contrato humano, eso sí que de condiciones especiales.

Todos los conflictos o dificultades que se producen entre partes contratantes, se solucionan por medio de la ley, y en último término, por medio de los Tribunales de Justicia; pero, en los contratos del trabajo no hay hoy día sanción práctica alguna. Así, por ejemplo, yo, como obrero, puedo contratar mi trabajo con un patrón, pero si después faltó, no hay sanción alguna para mí.

En cambio, estableciendo el sindicato legal, con participación de los obreros en los beneficios de la industria, participación que pueden pasar a ser parte del fondo del sindicato, la sanción es posible.

¿Y en qué consiste la sanción individual? En que cuando el obrero no acepta el fallo arbitral y no quiere volver al trabajo, queda fuera del sindicato y entonces vienen otros obreros a reemplazarlo. Esta si que es una sanción eficaz y positiva.

¿Por qué han fracasado todas las resoluciones de los árbitros en Chile? Exclusivamente por falta de sanción; pero, dentro del mecanismo del proyecto en discusión, esas resoluciones pueden tener una sanción eficaz.

El proyecto contempla, finalmente, las dificultades que pueden producirse entre el sindicato del trabajo y los patrones, y a este respecto establece la formación de un tribunal de conciliación con representantes de ambas partes.

Si la dificultad se produce apesar de la mediación del tribunal, entonces se busca un amigable componedor, y en todo este caso, antes de ir a la huelga, se vota secretamente si se va o no a ella.

Hoy día, en cambio, ocurre que a las reuniones en que se trata la declaración de huelga asisten los más exaltados oradores, los cuales arrastran a las masas a decidir el asunto por aclamación; por consiguiente, las huelgas se resuelven bajo la acción de una presión, lo que a todas luces conviene evitar.

Según el mecanismo consultado en el proyecto, se nombra para estos casos un tribunal de arbitraje, en el cual están representados el sindicato y el patron, y si no hay acuerdo para nombrar el tercero en discordia, se nombra éste por el presidente de la Corte de Apelaciones de la respectiva jurisdicción.

Hemos puesto al presidente de la Corte de Apelaciones, porque es frecuente en nuestro país que los jueces de letras no inspiren suficiente confianza.

Tales son, en rasgos generales, los conceptos del proyecto.

No descansa éste en ninguna idea abstracta ni utópica, pues lo que en él se propone se encuentra ya establecido en muchos países del mundo: protege el trabajo de la mujer y de los niños, reglamenta las horas de labor, ampara al obrero contra el explotador del trabajo, crea la participación del obrero en los beneficios de las fábricas y establece el tribunal arbitral.

Hemos querido cooperar a una obra de unión social. No aceptamos la idea de que el trabajo y el capital sean enemigos; estos elementos son como las dos hojas de una tijera, que no pueden actuar la una sin la otra. En la producción no entra sólo el trabajador: es necesario el capital, y éste no puede ser, por lo tanto, enemigo del trabajo.

Si el capital ha cometido errores, deben éstos corregirse, y si el Estado ha olvidado los principios de justicia y de equidad para con los obreros, estamos los legisladores en el deber de restablecer esos principios.

Nosotros no queremos, en absoluto, presentar este proyecto por vanagloria o plataforma política, sino con el fin de cooperar al acercamiento de las clases sociales y evitar luchas de clases.

Las naciones prosperan dentro del régimen de armonía de los ciudadanos: las luchas entre ellos producen la anarquía y la estagnación.



APÉNDICE

PROYECTO

de Centros Agrícolas de Pequeñas Propiedades

presentado por los Diputados Conservadores
el 9 de Junio de 1919, y favorablemente informado por la Comisión
de Legislación el 22 de Julio de 1920

«Art. 1.º La Caja Nacional de Ahorros podrá adquirir en diferentes partes de la República y en los lugares que estime más adecuados para formar centros agrícolas de pequeñas propiedades, terrenos susceptibles de ser divididos en hijuelas explotables, de una hasta cinco hectáreas de extensión en los terrenos de regadío y hasta de trescientas hectáreas de extensión en los de secano, según la zona, la riqueza del suelo, la mayor o menor proximidad de las poblaciones, y la naturaleza del cultivo a que pueden destinarse.

Art. 2.º Estas adquisiciones se harán previa promesa de venta en favor de la Caja, o mediante contratos condicionales que permitan a la institución, antes de adquirir el dominio del inmueble, formar el proyecto de hijuelación y colocar las hijuelas en número que no baje de diez y sin que queden lotes improductivos o de difícil enajenación.

Art. 3.^º La colocación de las hijuelas se hará en la forma que la Caja considere más conveniente para asegurar el buen éxito de la operación y para que el centro agrícola se constituya con las personas que, a juicio del Consejo, presten mayores garantías de moralidad y competencia.

Ninguna persona podrá adquirir más de un lote y éste no podrá ser transferido, mientras esté pendiente alguna parte de pago de su precio, sin la aceptación previa del nuevo adquiriente por la Caja Nacional de Ahorros.

Art. 4.^º En el caso de que diez o más personas soliciten la adquisición de terrenos con el objeto expresado en el artículo 1.^º, la Caja procederá a efectuarla en la forma indicada en el artículo 2.^º

En igual forma procederá la Caja si la petición hecha por un número de personas inferior a diez comprende la totalidad de un predio hijuelado.

La solicitud deberá ser acompañada de un depósito equivalente al diez por ciento del precio de compra del predio que se trate de adquirir.

Art. 5.^º La colocación de las hijuelas se hará por la Caja Nacional de Ahorros a precio de costo, con el recargo de lo que a cada una corresponda en los gastos que ocasionen la hijuelación, la apertura de caminos, los arreglos de agua, cerramientos y cualesquiera otros.

La Caja podrá construir en cada lote una casa, cuyo costo no exceda de veinte por ciento del precio de compra del mismo lote.

Art. 6.^º La Caja avanzará los fondos que requieran las operaciones indicadas en los artículos precedentes y se reembolsará de ellos en la forma siguiente:

a) Con el pago al contado del veinticinco por ciento

del precio de la propiedad, que deberá exigir a los compradores;

b) Con los fondos que produzcan los préstamos que obtenga en la Caja de Crédito Hipotecario con hipoteca de las hijuelas por colocar, que el comprador se obligará a servir y que se aplicará al pago de parte del precio;

c) Con el valor de los saldos de precio que resulten después de los abonos precedentes, que los compradores de hijuelas pagarán a la Caja Nacional de Ahorros en la misma forma que las obligaciones contraídas a largo plazo en favor de la Caja de Crédito Hipotecario, y que serán garantidas con segunda hipoteca de las propiedades.

La Caja no podrá destinar a las inversiones a que se refiere este número más de un diez por ciento de los fondos de ahorro que administra. Si necesitare movilizar los créditos correlativos podrá emitir sobre ellos bonos por cantidad equivalente en la misma forma que las instituciones regidas por la ley de 29 de Agosto de 1857, y enajenarlos en subasta pública. Estos bonos tendrán la garantía del Estado.

Art. 7.º Será condición de la venta de hijuelas de regadio que los compradores se constituyan en Asociaciones de Canalistas, con arreglo a la ley de 8 de Noviembre de 1909, para la conservación, goce y administración de los derechos de agua comunes a todas ellas.

Art. 8.º La Caja de Crédito Hipotecario podrá dar en mutuo a la Caja Nacional de Ahorros hasta el veinte por ciento de sus reservas para las operaciones a que se refiere esta ley, y cederle a precio de costo las propiedades que haya adquirido y que el Consejo de aquella institución conceptúe aparentes para la formación de centros agrícolas.

Art. 9.º Para otros efectos que el de las obligaciones a que se refiere esta ley, las hijuelas adquiridas en conformidad a ella no podrán ser hipotecadas ni embargadas dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha de la adquisición.

Art. 10. No podrá levantarse en los predios agrícolas, objeto de las hijuelaciones, ninguna casa-habitación cuyos planos no hayan sido aprobados previamente por el Consejo Superior de Habitaciones.

Art. 11. En los predios que se adquieran en virtud de la presente ley, o a menor distancia de un kilómetro, medido desde cualquiera de sus extremos, no podrá funcionar ningún establecimiento destinado al consumo de bebidas alcohólicas.

Art. 12. Las propiedades a que se refiere esta ley, que hubieren sido hipotecadas y transferidas, quedarán exentas del pago de toda contribución fiscal por el término de cinco años, contados desde la fecha de su adquisición.

Art. 13. La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.



